

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1334/22 SONNEDIX / PROYECTOS SOLARES FOTOVOLTAICOS

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 30 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de un conjunto de 12 sociedades conformadas por Q-Energy Punteggio, S.L. (en adelante, PUNTEGGIO), Q-Energy Sostenuto, S.L. (en adelante, SOSTENUTO), Presto Energy, S.L. (en adelante, PRESTO), Q-Energy Escala, S.L. (en adelante, ESCALA), Q-Energy Cadenza, S.L. (en adelante, CADENZA), Sirius Solar, S.A. (en adelante, SIRIUS), Técnica Universal Solar, S.A. (en adelante, TUSSOL), Q-Energy Corona, S.L. (en adelante, CORONA), Iberia Explotaciones Solares, S.L. (en adelante, IBERIA), Q-Energy Moderato, S.L. (en adelante, MODERATO), Solar Green Parks, S.L. (en adelante, GREEN) y Q-Energy Diana, S.L. (en adelante, DIANA), por parte de Sonnedix B.V. a través de las sociedades TRIORA ITG, S.L., SERET ITG S.L. y SIULA ITG S.L.
- (2) La Operación se articula mediante tres Contratos de Compraventa, firmados en la fecha de 25 de agosto de 2022.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **31 de octubre de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (5) La operación no tiene dimensión comunitaria por no alcanzar los umbrales del artículo 1 del Reglamento 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la LDC y 57.1 b) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

3. EMPRESAS PARTÍCIPES

- (7) Sonnedix B.V (en adelante, SONNEDIX) es una sociedad con domicilio social en Londres, Reino Unido, cuya actividad en España comprende la producción de energía solar a través de plantas solares fotovoltaicas y el desarrollo, construcción y operatividad de plantas solares en operación, construcción y en fases de desarrollo.
- (8) SONNEDIX es una sociedad filial participada al 100% por IIF Int'l Holding, L.P. (IIF HOLDING), sociedad que tiene, a su vez, como socio general a IIF Int'l Holding GP, L.L.C. (IIF HOLDING GP), que forma parte del Fondo de Inversiones en Infraestructuras (IIF).
- (9) Además de SONNEDIX, IIF participa en otros proyectos de energía en España a través de las sociedades FALCK, VENTIENT y NORTEGÁS.¹
- (10) IIF no tiene participaciones minoritarias en empresas activas en los mercados afectados, ni miembros del Consejo de Administración que lo sean de otras empresas en mercados afectados o verticalmente relacionados.
- (11) Por lo que respecta a las doce Sociedades Target, CADENZA, DIANA, PUNTEGGIO, SOSTENUTO, PRESTO, ESCALA, SIRIUS, TUSSOL, CORONA, IBERIA, MODERATO y GREEN, éstas se dedican al desarrollo de proyectos de generación de energías renovables, de tecnología solar fotovoltaica.
- (12) El capital social de dichas Sociedades Target lo ostentan las sociedades Q-Energy Polux, S.C.R. S.A , Q-Energy TYG IV, S.C.R. S.A., Q-Energy IV, F.C.R. y Tretimero Green, S.C.R. S.A., pertenecientes todas al Grupo Q-Energy, una gestora de fondos líder en la inversión en energías renovables, transición energética e infraestructuras sostenibles con domicilio social en Madrid, España.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (13) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes en los mercados, por su escasa importancia, no es susceptible de afectar significativamente la competencia.

¹ IIF ejerce control exclusivo sobre Falck, Ventient y Nortegás, siendo este un control indirecto, en la medida en que en la estructura existen algunas sociedades holding intermedias.

5. PROPUESTA

- (14) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se **propone autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (15) Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, no se considera necesaria ni accesoria para la operación quedando por tanto sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas, la duración de la cláusula de confidencialidad, en todo lo que supere los (2) dos años de duración, en la medida en la que se refiera a información de carácter comercial y técnica necesaria para el correcto desarrollo de la Target.